

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva proveer.

Bucaramanga, 02 de Junio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Dieciocho de Junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la terminación del proceso de liquidación conyugal de los ex cónyuges HERIBERTO LUNA y MARIA YOLANDA VELASCO CAPACHO.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 23 de julio de 2015 el Juzgado de Familia en Descongestión, admite solicitud de liquidación de sociedad conyugal elevada por el señor HERIBERTO LUNA contra MARIA YOLANDA VELASCO CAPACHO.
- Surtidas las diferentes etapas procesales, se surtió el debate en diligencia de inventarios y avalúos, siendo la última celebrada el 13 de diciembre de 2019, en la cual se efectuó requerimiento a efectos de presentar pericia, siendo la última actuación auto del 5 de marzo de 2020.
- El 21/05/2021 a través del correo electrónico abogadadianarodriguezm@outlook.com, la abogada DIANA RODRIGUEZ MOTTA quien representa los intereses de MARIA YOLANDA VELASCO CAPACHO, informa al despacho que el señor HERIBERTO LUNA falleció el 14 de agosto de 2020 y adjunta registro civil de defunción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 1820 del CC señala los eventos por los cuales la sociedad conyugal se disuelve y queda en estado de liquidación, entre ellos por la disolución del matrimonio, que acontece por cesación de los efectos civiles

del matrimonio religioso, divorcio del matrimonio civil o por la muerte de uno cualquiera de los cónyuges, quedando en consecuencia en estado de liquidación y en libertad de surtir la respectiva liquidación de conformidad a lo reglado en el artículo 523 CGP o por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

En el presente caso, una vez trabada la Litis, y estando en etapa de inventarios y avalúos, sobreviene el fallecimiento del demandante, circunstancia acreditada mediante registro Civil de Defunción, de conformidad a lo previsto en el Código civil y el Decreto 1260 de 1970 para acreditar el fin de la existencia de la persona.

Así las cosas se torna necesario estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo previsto en el artículo 68 CGP que define la sucesión como el evento en el cual *fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Para ello traemos a colación decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - Sala de Decisión Civil Familia – Magistrado Dr. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, de fecha ocho (8) de julio dos mil dieciséis (2016), en Expediente: 66594-31-89-001-2010-00016-03, que en caso análogo al aquí objeto de estudio analizó:

Sabido es que, con la muerte se extingue la personalidad del ser humano y por lo tanto deja de ser sujeto de derechos, concretamente de aquellos de que era titular antes de morir, siendo preciso distinguir entre los derechos que tienen la calidad de "patrimoniales" y los que se consideran "extrapatrimoniales", ya que los primeros se transmiten a otra u otras personas vivas (herederos y legatarios), y los segundos se extinguen definitivamente.

En este orden, resulta evidente que lo acertado a la luz de la razón será dar paso al trámite de la sucesión de PEDRO PABLO BORJA QUIJANO y dentro de dicho proceso, acumular la liquidación de la sociedad conyugal con la aquí demandante, en aplicación del art. 487 del CGP., de cuya lectura no queda duda, solo habilita acumulación dentro del proceso de sucesión y no dentro del liquidatorio, razón por la cual se dará por terminación al presente trámite, quedando la parte actora y aquellos con vocación hereditaria en libertad de proponer la causa mortuoria.

Como quiera que las medidas cautelares son de naturaleza subsidiaria, es decir siguen la suerte de lo principal, terminado el proceso la consecuencia es su cancelación. Secretaria tener presente la existencia de remanentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **TERMINAR** el presente trámite liquidatorio de sociedad conyugal de MARIA YOLANDA VELASCO CAPACHO y HERIBERTO LUNA, según consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Tener en cuenta la existencia de remanentes.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

.....

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: HERIBERTO LUNA
DDO: MARIA YOLANDA VELASCO CAPACHO
RAD. 68001311-0751 2015-00132-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bc14fd8c1e60390eda3fc232ce2a77beb2f24a9f27e65dfe2ba9fb6eb3d56b

Documento generado en 18/06/2021 04:09:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>